



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79770-1

"NAAB CRISTIAN ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE TORNQUINST S/ PRETENSION ANULATORIA. EMPL.PUBLICO - RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE NULIDAD E INAPLICABILIDAD DE LEY"

A 79.770

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General para dictaminar en el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata (art. 297, CPCC).

I. Antecedentes.

La Cámara de Apelación hace lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad de Tornquist, revoca el fallo de grado y, en consecuencia, rechaza la demanda promovida por don Cristian Alfredo Naab contra la Municipalidad accionada.

Contra ese pronunciamiento quien accionara interpone recurso extraordinario de nulidad en los términos del artículo 168 de la Constitución provincial por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (cfr. punto VI. del escrito del 18-9-2024).

También dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por errónea interpretación y aplicación del derecho (arts. 17, 19, 33, 75, 123 y concs. de la Constitución Nacional; art. 171 de la Constitución provincial; arts. 3º y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; en particular, arts. 29 y 43 de la Ley 14656) y de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia. También, denuncia absurdo, arbitrariedad y el menoscabo de garantías constitucionales (propiedad, igualdad, debido proceso).

Por resolución del 12-11-2024, la Cámara resuelve conceder por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires los recursos extraordinarios de

inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos (art. 60 del CPCA, arts. 278, 279, 280 en lo pertinente, 281, sptes. y ccs. del CPCC).

II. Del recurso extraordinario de nulidad.

Por proveído, se ordena la intervención de esta Procuración General a los fines de dictaminar sólo en el recurso extraordinario de nulidad (art. 297, CPCC).

Soy de la opinión que podría el Tribunal de Justicia rechazar el recurso extraordinario de nulidad promovido.

2.1. Teniendo en consideración que el pronunciamiento recurrido es una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelación, que el remedio ha sido interpuesto de modo fundado y en los plazos reglados (cfr. notificación electrónica perfeccionada el 06-09-2024; cargo de fecha 18-09-2024), con constitución de domicilio en la ciudad de La Plata (cfr. punto II.2 de la pieza recursiva); estimo que el recurso extraordinario de nulidad deducido reúne los recaudos de admisibilidad y habilita en estudio de su procedencia o improcedencia (SCJBA, doct. Ac. 51.762, "Moratti, Saturnino", Sent., 15-08-1995; Ac. 89.841, "Badano, Luis María", Sent., 13-12-2006, voto del Señor Juez Soria).

2.2. La recurrente fundamenta la impugnación de la sentencia en la causal de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Considera que "[...] *El decisorio en recurso revocó el fallo de primera instancia, omitiendo considerar elementos existentes en la causa, y sin analizar el resto de los agravios que fueron objeto de demanda*".

Pone de resalto las condiciones de procedencia, las causales y los fines del remedio intentado con cita de doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia.

En particular, esgrime: "[...] *No sólo que no se trataron seriamente las cuestiones sometidas a juicio, sino que, además, no se analizó lo referido a que en el auto de imputación se describió que la conducta imputada era la no presentación de las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79770-1

declaraciones juradas (ver considerando segundo), y en el Decreto 682/19 se declaró como conducta pasible de reproche, el no haber dado aviso a los superiores”.

De ello deriva que “[...] *El vicio en el debido proceso es más que evidente / Validar ello, o bien no abordar esta cuestión es motivo suficiente para intentar el presente recurso*”. Cita jurisprudencia local.

Afirma: *“El criterio del decisorio es manifiestamente violatorio del tema en resolución pues no trata ni resuelve cuestiones esenciales y contradice las propias posiciones sentadas por el Juez a quo, desconoce la prueba producida en la causa y se aparta de los precedentes jurisprudenciales tanto de V.E. como de la CSJN”.*

Solicita la anulación del fallo impugnado en los términos de lo dispuesto por los artículos 296 y 298 del Código Procesal Civil y Comercial y 168 de la Constitución provincial.

2.3. Soy de la opinión que podría rechazar el recurso extraordinario de nulidad promovido por las razones que paso a exponer.

Cabe recordar que el remedio procesal interpuesto tiene por objeto “[...] *asegurar la observancia de algunas reglas constitucionales atinentes al pronunciamiento final, con total prescindencia del contenido de la providencia, pues esto último se inspecciona por mediación del recurso de inaplicabilidad de ley [...]*” (Hitters Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2ª. Ed., p. 633).

El recurso extraordinario de nulidad sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución prov.; conf. SCJBA, doct. A 71.185, "Barbero", Res., 27-04-2011; A 72.375, "Maza", Res., 08-05-2013; A 72.919, "Muzzio", Res., 23-04-2014; A 73.186, "Federación Educadores Bonaerenses", Sent., 15-08-2018; Q 76.046, "Mujica", Res., 15-04-2020; Q 76.214,

“Akapol SA”, Res., 19-08-2020; A 78.995, “Molina, Ariel Bernardino”, Res., 08-04-2024, entre otras).

El recurrente, invoca como causal del remedio interpuesto la omisión de tratamiento de cuestiones que considera esenciales para la solución del presente proceso. Tales son, las referidas puntualmente a que “[...] *no se analizó lo referido a que en el auto de imputación se describió que la conducta imputada era la no presentación de las declaraciones juradas (ver considerando segundo), y en el Decreto 682/19 se declaró como conducta pasible de reproche, el no haber dado aviso a los superiores*”.

Vale decir, se agravia de que la causal del auto de imputación del sumario de responsabilidad instruido en contra de su persona por la municipalidad difiere de la motivación del acto administrativo que dispuso su cesantía.

En autos no surge clara la transgresión denunciada, desde que la cuestión que se dice preterida fue expresamente tratada por el Tribunal de Alzada, solo que en sentido desfavorable a los intereses de la recurrente.

Obsérvese que, por aplicación de la figura de adhesión implícita a la apelación, dicho órgano colegiado abordó el planteo de la demanda tendiente a demostrar la ausencia de proporcionalidad entre las infracciones atribuidas y la sanción finalmente aplicada.

En esa faena aprecia que “[...] *el incumplimiento al deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones Juradas ante el IOMA no constituyó el único aspecto ponderado por el Órgano estatal para la aplicación de la sanción sub examine*”.

A su vez advierte que “[...] *la potestad disciplinaria también fue ejercida como correlato del perjuicio patrimonial que la referida omisión (mantenida y reiterada durante un considerable lapso temporal) causó al Erario municipal, esto es, la imposición de una multa que el Municipio de Tornquist debió asumir a causa del comportamiento disvalioso de un funcionario que, hasta el evento enjuiciado,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79770-1

desempeñaba en forma normal y habitual tales funciones (circunstancia que además de no ser negada por el Sr. Naab, se corrobora con las declaraciones testimoniales...)”.

Deriva de ello “[...] *la pérdida de confianza alegada por la demandada respecto de un empleado que ostentaba cierta jerarquía en la organización, circunstancia que, sumada al aspecto patrimonial puesto en juego en el caso, otorga suficiente plafón a la calificación de la conducta como una transgresión ‘grave que perjudique materialmente a la Administración, o que afecte el prestigio de la misma’, falta que habilita la sanción expulsiva aplicada*”. Ello conforme al art. 77 inciso “F” de la Ordenanza 2816/2016.

En definitiva, la Cámara considera que “[...] *la autoridad municipal meritó la ausencia de antecedentes disciplinarios, más ello no bastó para enervar la aplicación de la penalidad segregativa prevista por el Estatuto*”, elementos que le permiten concluir que “[...] *la Administración valoró efectivamente las distintas aristas que giraban en derredor del caso y adoptó, luego de ello, la medida expulsiva*”.

De modo tal que resulta desacertado afirmar que el tribunal omitió abordar la cuestión que se dice preterida.

Al respecto cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia considera que cuestión esencial es aquella que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del litigio y se configura por los puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y el alcance del pronunciamiento, la que por su naturaleza influye realmente en el fallo, como así la vinculada a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, doct. causa A 70.682, “Trujillo”, Sent., 11-12-2013 y sus citas, entre otras).

En el medio revisor en abordaje, si bien se denuncia violación del artículo 168 de la Constitución de la Provincia, de su simple lectura se advierte que -bajo el aparente reproche de haberse omitido la consideración de cuestiones esenciales- la crítica se dirige, en rigor, a objetar el modo en que el órgano de grado abordó y resolvió los temas ventilados en

autos, remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- es ajeno al medio de impugnación intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (SCJBA, doct. causas Q 73.478, “Castellano”, Res., 26-03-2015; A 73.515, “Katz”, Res., 29-04-2015; A 70.823, “Gómez”, Sent., 04-05-2016; A 71.821, “Luna”, Sent., 06-12-2017; A 75.149, “Gerez”, Res., 09-05-2018; A 75.279, “Odisa”, Res., 27-06-2018; Q 75.390, “Cornejo”, Res., 10-10-2018; Q 75.764, “Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Unión de Vecinos Ltda”, Res., 06-11-2019; A 75.822, “Silvente”, Res., 11-03-2020; Q 76.405, “Ventresca”, Res., 17-06-2020; A 78.836, “Care”, Res., 06-09-2023, e. o.).

También tiene dicho la Corte que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, como claramente ocurre en el caso, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de tratamiento de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. SCJBA, doct. causas A 73.443, “Bentaberry”, Res., 17-12-2014; A 71.558, “González Gustavo Abdón”, Sent., 04-08-2016; A 74.732, “González, Marta Mabel”, Res., 28-06-2017; Q 76.859, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, Res., 22-03-2021; Q 76.464, “Lyla Productores SA”, Res., 22-03-2021, A 76.448, “Pinamar Golf Club”, Res., 27-05-2021; A 78.797, “Rocma SRL”, Res., 21-12-2023; A 78.836, cit.; A 78.442, “Transporte Automotor Plaza SACI y Otro/a”, Res., 04-10-2023; A 78.829, “Fabiani”, Res., 10-11-2023; A 78.995, “Molina” Res., 08-04-2024, e. o.).

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que los argumentos introducidos en apoyo de sus pretensiones no revisten carácter de esenciales y su eventual falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia por esta vía extraordinaria deducida (conf. SCJBA, doct. A 70.315, “Suárez”, Res., 05-05-2010; A 71.279, “Fernández”, Res. 13-07-2011; A 71.559, “Trevial SA”, Res., 14-12-2011; A 72.005, “Cabra”, Res., 19-12-2012; A. 72.490, “Cocconi”, Res., 15-05-2013; Q 73.300,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79770-1

“Cuadrado”, 29-10-2014; Q 73.488, “Agrim. Carosia”, Res.,19-02-2015, e. o.) lo que sella su suerte adversa ante esta sede.

III.

Atento lo expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario de nulidad (art. 297, CPCC).

La Plata, 7 de febrero de 2025.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/02/2025 13:36:44

